



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00325-00  
Demandante: JV Inversiones JHLV SAS y Otro  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
Tema: Sanción acuerdos anticompetitivos

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauraron, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, JV Inversiones JHLV SAS y Jaime Hernando Lafaurie Vega.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

“... ”

- 1) *Se declare la nulidad parcialmente en la RESOLUCION 4191 de 2017; mediante el cual se impone multa a mis representados JV INVERSIONES JHLV S.A. Y JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, esto es en los artículos primero parcialmente en cuanto a declarar responsables J.V. INVERSIONES JHLV S.A.S, por violación a la libre competencia por haber actuado en contravención del numeral 1 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.*
- 2) *Se declare parcialmente nulo el artículo cuarto de la Resolución 4191 de 2017 mediante el cual se impone una multa, en el numeral 4.13 el cual establecer “J.V. INVERSIONES JHLV S.A.S. identificada con el NIT 900.217.571-1 multa de ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.065.755.00) equivalentes a QUINCE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15SMMLV).*
- 3) *Se declare parcialmente nulo el artículo quinto de la resolución 4191 de 2017 mediante el cual se impone una multa, mediante el cual se declaró que JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.299.249 de la Dorada, incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la ley 1340 de 2009 en relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.*

- 4) *Declarar parcialmente nulo el artículo SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 4191 DE 2017 mediante el cual se impone una multa en su numeral 6.13 que estableció: “A JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.299.249 de la Dorada, multa de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (44.263.020,00) equivalente a SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (60 smmlv).*
- 5) *Declarar parcialmente nulo el artículo DECIMO mediante el cual se ordenó a la SOCIEDAD JV INVERSIONES JHLV SAS y al señor JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA. Publicar texto de la multa en aplicación a lo señalado en el artículo 17 de la ley 1340 de 2009. Y se realice la respectiva corrección.*
- 6) *Declarar parcialmente nula la resolución 4191 de 2017, en su artículo SEXTO, mediante el cual confirma la resolución 4191 de 2017, que impuso multa a mis representados JV INVERSIONES JHLV SAS y JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, en atención a lo solicitado en los puntos anteriores*
- 7) *Condenar a la NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a la devolución de las cantidades liquidadas de dinero pagadas y consignada en las cuentas de la SIC por la SOCIEDAD JV INVERSIONES JHLV SAS, en relación al acuerdo de pago realizado entre mi representada y la SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, como aparece en documento anexo, con los intereses respectivos y la debida indexación*
- 8) *Declarar una vez se determine la nulidad parcial solicitada, se restablezca el derecho de mis poderdantes, y se exoneren de las responsabilidades por los hechos investigados por la SIC, cancelando cualquier anotación, registro o cobro coactivo iniciado por y como consecuencia de la nulidad decretada.”*

## **2. Cargos**

Sostuvo que, la Superintendencia de Industria y Comercio violó el derecho al debido proceso administrativo, toda vez, alegó, que nunca se habría demostrado que los aquí demandantes cometieron conducta alguna que hubiere infringido las prohibiciones señaladas en el artículo 47 numeral 1 del Decreto 2153 de 1992.

Adujo que, la demandada siguió un procedimiento en el que aplicó la responsabilidad objetiva para los demandantes, y que con ello se desconoció el principio de culpabilidad.

Manifestó que, la Superintendencia de Industria y Comercio les impuso sanción a los demandantes bajo simples presunciones.

Indicó que, fueron valoradas indebidamente las pruebas obrantes en el expediente administrativo. Y que además no fueron practicadas pruebas importantes tales como, el análisis a través de un perito experto sobre la validez de los correos que adujo tener la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la actora.

### **3. Contestación de la demanda**

La Superintendencia de Industria y Comercio consideró que los actos administrativos acusados se ajustan a los presupuestos constitucionales y legales que rigen la materia y, por lo tanto, se opuso a las pretensiones de la demanda.

Indicó que, la actuación administrativa inició debido a una queja presentada por el señor Rafael Antonio Pérez Padilla el 13 de abril de 2012, debido a un presunto acuerdo de precios entre las subastas ganaderas.

Señaló que, mediante Resolución No. 59624 del 11 de octubre de 2016, fue abierta investigación formal y formulados pliego de cargos en contra de ASOSUBASTAS y de otros agentes de mercado en los que se encontraba J.V. INVERSIONES JHLV S.A.S., por haber incurrido presuntamente en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, así como la prohibición general contenida en el artículo 1 de la ley 155 de 1959.

Informó que, la Delegatura abrió investigación formal y formuló pliego de cargos en contra de las personas naturales vinculadas con los agentes de mercado, entre los que se encuentra el demandante Jaime Hernando Lafaurie Vega, por presuntamente estar incurso en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.

Afirmó que, algunas de las subastas ganaderas asociadas a ASOSUBASTAS se reunieron el 27 de febrero de 2012 en la asamblea de dicha asociación y acordaron por unanimidad el cobro de una comisión unificada a cargo de comprador de ganado con una tarifa del 0.5% de la transacción.

Manifestó que, durante todo el trámite administrativo garantizó plenamente a los demandantes el debido proceso y el derecho de defensa.

Sostuvo que, la resolución sancionatoria se fundamentó íntegramente en el material probatorio obrante en el expediente, el cual fue valorado en conjunto y con base en la sana crítica y las reglas de la experiencia, resaltando que no hay una sola conclusión que no concuerde con los cargos imputados en la resolución de apertura.

Adujó que, la conducta ilegal de JHLV se evidenció en su asistencia a la Asamblea General Ordinaria del 27 de febrero de 2012, convocada por ASOSUBASTAS y, el conocimiento previo y preciso que tuvo de la propuesta relativa al cobro concertado de una comisión del 0.5% a cargo de los compradores de ganado.

Indicó que, si bien quien compareció a la Asamblea fue el señor Antonio Duque Ramírez, funcionario de DOREXPO (Unidad Comercial de JHLV) lo cierto es que éste habría sido comisionado por Jaime Hernando Lafaurie Vega, representante legal de JHLV.

#### **4. Actividad procesal**

El 13 de marzo de 2018, el Juzgado admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El 9 de mayo de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio contestó la demanda.

El 9 de octubre de 2019, fue realizada la audiencia inicial, fijándose el litigio, precisando el siguiente problema jurídico:

*“¿Incurrió la Superintendencia de Industria y Comercio, en violación al debido proceso, falsa valoración de la prueba y falsa motivación, por cuanto, habría fundamentado su decisión en presunciones y no habría expuesto de forma específica y detallada las razones probatorias que habrían generado su responsabilidad?”*

Igualmente, fueron decretadas pruebas, ordenándose de oficio a la Asociación de Subastas Ganaderas de Colombia ASOSUBASTAS, que remitiera copia de sus estatutos.

El 12 de julio de 2022, con el objetivo de impulsar el proceso el Despacho ofició a la Cámara de Comercio de Bogotá para que allegara una copia de los estatutos de la Asociación de Subastas Ganaderas de Colombia.

El 29 de noviembre de 2022, se corrió traslado a las partes por el término de diez días para presentar los respectivos alegatos de conclusión.

#### **5. Alegatos de conclusión**

A través del correo electrónico dispuesto para tal fin, la parte demandante presentó sus correspondientes alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos que expuso en la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, se procederá a dictar sentencia dentro de la demanda promovida por: JV Inversiones JHLV S.A.S. y Jaime Hernando Lafaurie Vega; en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Con ese fin, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: (i) problema jurídico, ii) Fundamentos normativos y jurisprudenciales en torno al alcance de los acuerdos anticompetitivos; iii) caso concreto; iv) conclusión; y v) condena en costas.

## 1. Problema jurídico

Tal y como fue establecido en providencia del 9 de octubre de 2019, la cuestión a resolver en el asunto de la referencia, se concreta en la siguiente:

¿Incurrió la Superintendencia de Industria y Comercio, en violación al debido proceso, falsa valoración de la prueba y falsa motivación, por cuanto, habría fundamentado su decisión en presunciones y no habría expuesto de forma específica y detallada las razones probatorias que habrían generado su responsabilidad?

## 2. Fundamentos normativos y jurisprudenciales en torno al alcance de los acuerdos anticompetitivos

La Constitución Política establece el principio de la libre competencia como un derecho en cabeza de todos los ciudadanos que supone responsabilidades y está sometido a los límites que establezca la Ley.

Así, pues, en su artículo 333, establece:

*“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación ...”.*

A su turno, el Consejo de Estado ha considerado que la libre competencia implica que los agentes (oferentes y demandantes) tengan la posibilidad de acceder y/o participaren el intercambio de bienes y servicios en el mercado, sin restricciones o ataduras que beneficien a alguno o algunos de aquellos que participan en el mismo mercado afectando los derechos de otros agentes.

Al respecto ha señalado: “...La libre competencia económica ha de entenderse no en un sentido absoluto o total sino atemperado o enmarcado dentro de los límites propios del bien común, de la prevalencia del interés colectivo o general, y de los principios de proporcionalidad y racionalidad. Por tanto, dicho derecho no excluye la injerencia del Estado para alcanzar los fines que le son propios y en virtud de ello regular las actividades económicas que realicen de alguna manera estos intereses, más aún tratándose de la

*prestación de servicios públicos esenciales como el transporte...*<sup>1</sup>

No obstante, la libre competencia no implica que el Estado carezca de idoneidad para intervenir en el mercado, pues incluso en aras de alcanzar los fines estatales el Estado tiene la facultad de regular las actividades económicas.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 334 de la Constitución Política dispone que el Estado tiene la dirección general de la economía, y en ese sentido el Consejo de Estado ha indicado:

*“[...] La libre competencia y la libertad económica que reconocen los artículos 333 y 334 de la Constitución Política no son absolutas. Deben ejercerse «dentro de los límites del bien común» y, desde luego, con estricta sujeción a sus mandatos. En criterio de esta Sala, la fijación del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología con miras a «promover en los mercados la seguridad, la calidad y la competitividad del sector productivo o importador de bienes y servicios y proteger los intereses de los consumidores» (artículo 1º), lejos de desconocer la libertad económica y la libre competencia, es cabal expresión de los límites y condicionamientos constitucionales que al ejercicio de los derechos económicos imponen la protección del interés general, la prevalencia del bien común y la protección de los consumidores. De ahí que tampoco sea cierta la afirmación según la cual solo el Legislador puede restringirlas, pues ello puede resultar de un mandato*

*de intervención como ocurre en el presente caso. El Constituyente de 1991 elevó a la categoría de mandato constitucional la protección de los consumidores y usuarios en el artículo 78 de la Carta; y en el inciso final del artículo 333 señaló que «la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.» Es este el sentido del artículo 333 de la Constitución Política cuando preceptúa que «la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común» y que «la libre competencia es un derecho de todos que supone responsabilidades [...]»<sup>2</sup>*

Ahora, cabe agregar que la Ley 155 de 1959, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas, constituye la primera norma sobre protección integral del derecho a la libre competencia, y en su artículo 1º prevé: “*quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos*”.

Por su parte, el Decreto 2153 de 1992, “*Por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones*”, atribuye

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 26 de noviembre de 2009, C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, número único de radicación 25000 23 27 000 2004 02049 01

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 3 de junio de 2004, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, número único de radicación 11001-03-24-000-2001-00192-01

a la Superintendencia de Industria y Comercio el ejercicio de las funciones relacionadas con el cumplimiento de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas de la Ley 155 de 1959.

Así mismo, el artículo 4º determina como funciones del Superintendente de Industria y Comercio, entre otras, la contenida en el numeral 16, que textualmente señala:

**“Artículo 4. Funciones del Superintendente de Industria y Comercio.** Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismos (sic), le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

[...]

16. Imponer a los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que alude el presente decreto, multas de hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de la imposición de la sanción, a favor del Tesoro Nacional. Así mismo, imponer la sanción señalada en este numeral a los administradores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren prácticas contrarias a la libre competencia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, energía, agua potable, alcantarillado y aseo, en estos eventos hasta tanto la ley regula las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos...”

Aunado a lo anterior, en torno al ámbito funcional, el artículo 44 del Decreto citado *supra*, determinó que la Superintendencia de Industria y Comercio “...continuará ejerciendo las funciones relacionadas con el cumplimiento de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas consagradas en la Ley 155 de 1959 y disposiciones complementarias, para lo cual podrá imponer las medidas correspondientes cuando se produzcan actos o acuerdos contrarios a la libre competencia o que constituyan abuso de la posición dominante...”.

A su vez, el artículo 45 *ibídem*, estableció las siguientes definiciones:

**“ARTICULO 45. DEFINICIONES.** Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes definiciones:

1. Acuerdo: Todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela entre dos o más empresas.
2. Acto: Todo comportamiento de quienes ejerzan una actividad económica.
3. Conducta: Todo acto o acuerdo.
4. Control: La posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación o terminación de la actividad de la empresa, la variación de la actividad a la que se dedica la empresa o la disposición de los bienes o derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de la empresa.
5. Posición Dominante: La posibilidad de determinar, directa o indirectamente, las condiciones de un mercado.
6. Producto: Todo bien o servicio”.

Igualmente, en su artículo 46 establece que “están prohibidas las conductas que

*afecten la libre competencia en los mercados, las cuales, en los términos del Código Civil, se consideran de objeto ilícito...”.*

Para el caso en concreto, incumbe señalar que dentro del marco jurídico aplicable se reprocha la celebración de acuerdos restrictivos de la competencia, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 47. ACUERDOS CONTRARIOS A LA LIBRE COMPETENCIA.** Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:  
1. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios.... (...).”

Al respecto, la jurisprudencia reiterada de la Sección Primera del Consejo de Estado ha sostenido que para determinar si un acuerdo incurrió o no en conductas que restrinjan la competencia se debe tener en cuenta la relevancia de los efectos que pudo o no haber causado, para cuya finalidad debe procederse del siguiente modo<sup>33</sup>:

(i) Determinar si el acuerdo tenía como objeto o propósito la fijación directa o indirecta de precios. Y, de deducirse el propósito restrictivo del acuerdo, existiría fundamento suficiente para aplicar las consecuencias de la norma a la conducta analizada.

(ii) En caso que el acuerdo no ostente un propósito restrictivo de la competencia, deberá analizarse las consecuencias o los efectos de su adopción, pues independientemente de su propósito, si se encontrare que el acuerdo tuvo como consecuencia la fijación directa o indirecta de precios, y por ende una restricción o afectación a la libre competencia, también resultarán aplicables las consecuencias de la norma.

De esa manera, habiéndose establecido las anteriores directrices en torno al concepto y alcance de prácticas anticompetitivas, pasa el Despacho a pronunciarse sobre cada uno de los problemas jurídicos:

### **3. Caso concreto**

**¿Incurrió la Superintendencia de Industria y Comercio, en violación al debido proceso, falsa valoración de la prueba y falsa motivación, por cuanto, habría fundamentado su decisión en presunciones y no habría expuesto de forma específica y detallada las razones probatorias que habrían generado su responsabilidad?**

Para resolver el problema jurídico planteado, resalta el Despacho que la parte demandante indicó que la Superintendencia de Industria y Comercio no expuso el análisis que realizó respecto de cada una de las pruebas que la llevaron al

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 12 de marzo de 2020, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, número único de radicación 25000-23-24-000-2003-00326

convencimiento de la responsabilidad de los demandantes.

También aseguró que, la demandada omitió la práctica de pruebas que eran importantes, como, por ejemplo, el análisis por parte de un experto sobre los correos electrónicos que tenía en su poder.

Indicó que, la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a los demandantes con base en presunciones, sin que se demostrara la responsabilidad de los actores, por lo que también, afirmó, existe falsa motivación en su decisión.

De otro lado, la demandada manifestó que, se encuentra plenamente demostrado que 17 de las subastas investigadas junto con ASOSUBASTAS participaron en un cartel empresarial para fijar la comisión que deberían cobrar a los compradores de ganado.

Agregó que, la resolución sancionatoria se fundamentó íntegramente en el material probatorio obrante en el expediente, que habría sido valorado en conjunto con base en la sana crítica y las reglas de la experiencia.

Recordó que, en la resolución de apertura se ponen de presente las pruebas que se obtuvieron en la averiguación preliminar, pero que éstas no pueden ser consideradas como las únicas que determinarían la comisión de la conducta contraria a la libre competencia.

Manifestó que la conducta reprochada a los demandantes se encuentra plenamente demostrada por objeto, de lo cual da cuenta el acuerdo realizado por las subastas investigadas en la Asamblea de ASOSUBASTAS del 27 de febrero de 2012 para fijar la comisión cobrada a los compradores de ganado.

Precisó que el hecho de que Antonio Duque Ramírez no tuviera la calidad de representante legal de JHLV o careciera de poder especial para representarla en la Asamblea General Ordinaria del 27 de febrero de 2012, este hecho por sí solo, no tenía el mérito suficiente para desvincular a JHLV de la investigación.

Agregó que la responsabilidad de Jaime Hernando Lafaurie Vega (Representante Legal de JHLV) se deriva del conocimiento previo que tuvo respecto de los temas que se tratarían en la Asamblea General del 27 de febrero de 2012.

Por tanto, expuestas las tesis propuestas por las partes, a fin de resolver lo pertinente, debe acudirse a las pruebas obrantes en el expediente administrativo, de las que se destaca:

- El 13 de abril de 2012, el señor Rafael Antonio Pérez Padilla solicitó al Superintendente de Industria y Comercio indagara sobre un acuerdo de precios propiciado por el gerente de Subastar S.A., en la asamblea de ASOSUBASTAS<sup>4</sup>.
- El 11 de octubre de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio profirió

---

<sup>4</sup> Expediente digital, C3 Antecedentes, Cuadernos Públicos, CPI, folios 2 al 3.

la Resolución No. 59624<sup>5</sup>, a través de la cual resolvió abrir investigación y formular pliego de cargos en contra de, entre otros:

(i) J.V. INVERSIONES JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA E.U. hoy J.V. INVERSIONES JHLV SAS, por infringir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47, numeral 2º del artículo 48 del Decreto 2153 de 1992 y artículo 1º de la Ley 155 de 1959.

(ii) Jaime Hernando Lafaurie Vega, representante legal de JHLV, por inobservar el numeral 16 del artículo 4º del Decreto 2153 de 1992.

- El 5 de septiembre de 2014, fue expedida la Resolución No. 53838 en la que la Superintendencia de Industria y Comercio decretó la práctica de algunas de las pruebas dentro de la investigación<sup>6</sup>.
- Mediante informe motivado, la Delegatura Para la Protección de la Competencia indicó que recomendaba declarar administrativamente responsable y sancionar, entre otros, al agente del mercado J.V. INVERSIONES JHLV S.A.S (antes J.V. INVERSIONES JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA E.U.) y a Jaime Hernando Lafaurie Vega<sup>7</sup>.
- El 10 de febrero de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Resolución No. 4191, declaró que J.V. INVERSIONES JHLV SAS, entre otros, violó la libre competencia al haber actuado en contravención del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, motivo por el que le impuso como multa la suma de \$11.065.755 equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>8</sup>.

De igual forma, se estableció que Jaime Hernando Lafaurie Vega, entre otros, incurrió en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, por lo que tasó multa de \$44.263.020, equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>9</sup>.

- El 14 de junio de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio, al decidir los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 4191 del 10 de febrero de 2017, expidió la Resolución No. 34260, en el sentido de modificar el monto de algunas de las multas impuestas y mantener incólume la decisión en lo demás.<sup>10</sup>

Conforme a lo anterior, y analizado el acervo probatorio recaudado, anticipa esta juzgadora que habrá de denegarse la solicitud de nulidad presentada, toda vez que la Superintendencia de Industria y Comercio no vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los demandantes y tampoco motivó falsamente la decisión adoptada por ésta.

<sup>5</sup> Expediente digital, C3 Antecedentes, Cuadernos Públicos, CP16, folios 225 al 277.

<sup>6</sup> Expediente digital, C3 Antecedentes, Cuadernos Públicos, CP18, CP18FOL.3043

<sup>7</sup> Expediente digital, C3 Antecedentes, Cuadernos Públicos, CP39, folios 4 al 137.

<sup>8</sup> Expediente digital, C3 Antecedentes, Cuadernos Públicos, CP42, folios 2 al 148

<sup>9</sup> Expediente digital, C3 Antecedentes, Cuadernos Públicos, CP42, folios 2 al 148

<sup>10</sup> Expediente digital, C3 Antecedentes, Cuadernos Públicos, CP45, folios 265 al 346

Así, frente al cargo de la demanda referente a falencias probatorias, este Juzgado encuentra que la Superintendencia de Industria y Comercio, contrario a lo manifestado por la parte actora, sustentó su decisión en las siguientes evidencias: (i) el 27 de febrero de 2012 fue realizada una Asamblea General Ordinaria de asociados de ASOSUBASTAS, (ii) a dicha Asamblea asistió DOREXPO, (iii) DOREXPO era una unidad comercial de negocio de la aquí demandante J.V. INVERSIONES JHLV S.A.S. y (iv) en la Asamblea se llevó a cabo un acuerdo estableciéndose por unanimidad el cobro de la tarifa del 0.5% al comprador de ganado.

Así, como prueba de las anteriores situaciones, en el procedimiento administrativo sancionatorio que culminó con los actos administrativos demandados, se tuvo en cuenta:

- Correos electrónicos mediante los cuales la coordinadora de ASOSUBASTAS comunicó a sus asociados sobre la realización de una Asamblea en la que trataría el tema del cobro de una comisión unificada a cargo de comprador de ganado con una tarifa del 0.5% de la transacción<sup>11</sup>.
- Acta No. 07 de la reunión de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de ASOSUBASTAS celebrada el 27 de febrero de 2012, en donde consta: i) la asistencia de DOREXPO a través del señor Antonio Duque Ramírez y ii) la aprobación por unanimidad del cobro a los compradores en porcentaje del 0.5%<sup>12</sup>.
- Certificado de matrícula mercantil de DOREXPO del 10 de octubre de 2013, en el que se evidencia: i) que su propietario era JV INVERSIONES JAIME HERNANDO LAFAURTE VEGA EU hoy JV Inversiones JHLV SAS y ii) que su actividad comercial principal correspondía a actividades de apoyo a la ganadería<sup>13</sup>.
- Listado de Subastas Ganaderas Asociadas en el año 2012, donde consta que DOREXPO era asociada de ASOSUBASTAS<sup>14</sup>.
- Declaración rendida por el demandante, Jaime Hernando Lafaurie Vega el 4 de diciembre de 2014, en la que respondió, al preguntársele si DOREXPO asistió a la Asamblea General del 27 de febrero de 2012 en ASOSUBASTAS, lo siguiente: “...Estando en la feria ganadera de Medellín, conociendo los sistemas de operación de esta feria, me comunicó un funcionario que había una reunión de ASOSUBASTAS, y yo le pedí que asistiera a ver qué temas se trataban allá, pero no en representación, solamente que fuera y escuchara...”<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Expediente digital, C3 Antecedentes, Cuadernos Públicos, CP11, CP11 FOL.2001, KINGSON urDRIVE

<sup>12</sup> Expediente digital, C3 Antecedentes, Cuadernos Públicos, CP6, folios 140 al 147.

<sup>13</sup> Expediente digital, C3 Antecedentes, Cuadernos Públicos, CP7, folios 156 al 158.

<sup>14</sup> Expediente digital, C3 Antecedentes, Cuadernos Públicos, CP6, folios 156 al 158.

<sup>15</sup> Expediente digital, C3 Antecedentes, Cuadernos Públicos, CP25, CP25FOL4631, CP25FOL4816

De acuerdo con el material probatorio antes mencionado, considera esta servidora judicial que la interpretación probatoria efectuada por la demandada para declarar responsables a la sociedad J.V. INVERSIONES JHLV SAS, por infringir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, y a Jaime Hernando Lafaurie Vega, representante legal de JHLV, por infringir el numeral 16 del artículo 4º del Decreto 2153 de 1992; se encuentra acorde con las pruebas obrantes dentro del expediente, pues las mismas dan cuenta del acuerdo ilegal al que llegaron en la reunión de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de ASOSUBASTAS el 27 de febrero de 2012.

Además, adviértase que para imponer sanción a la sociedad J.V. INVERSIONES JHLV SAS, no era necesario que se comprobara dentro de la investigación la ocurrencia material de un daño o un efecto en el mercado, pues, la norma violada es contentiva de conductas claras y específicas que son catalogadas por la misma ley como constitutivas de violación directa al derecho a la libre competencia, *per se*, esto debido al efecto que podrían eventualmente tener en el mercado.

En suma, la responsabilidad del señor Jaime Hernando Lafaurie Vega, representante legal de J.V. INVERSIONES JHLV SAS, se encuentra acreditada teniendo en cuenta el conocimiento previo que tuvo de los temas que se tratarían en la Asamblea General del 27 de febrero de 2012, tal como consta en los correos electrónicos remitidos, entre otros, a [dorexpo@jvinversiones.com.co](mailto:dorexpo@jvinversiones.com.co) (obrantes en el expediente digital<sup>16</sup>). Aparte, si bien esta persona no asistió a dicha reunión, no puede ignorarse que se encuentra plenamente demostrado que dicha persona, en su calidad de representante legal, autorizó a un funcionario del área comercial de la sociedad (Antonio Duque Ramírez) para que asistiera a la misma.

Así las cosas, no comparte este juzgado el argumento según el cual la inasistencia personal del señor Jaime Hernando Lafaurie Vega releva al representado de su responsabilidad en los hechos investigados y sancionados por la entidad pública demandada, ya que al haber enviado a la reunión a un empleado de la empresa que representaba, tal autorización tiene como consecuencia la asunción de la responsabilidad de lo acordado en la citada reunión, más aún cuando existen pruebas concretas del objeto de la reunión y de la asistencia y aprobación de lo pactado en ella.

Por otra parte, respecto de la supuesta omisión en la práctica de pruebas, no se advierte que la parte actora haya solicitado un análisis a través de perito experto de los correos que tenía en su poder la Superintendencia de Industria y Comercio, pues, encuentra esta instancia que la parte actora en el trámite de la investigación únicamente solicitó y aportó las siguientes pruebas<sup>17</sup>:

- Documentales: Copias de movimientos de ventas, certificación de contador público donde se señala el valor y concepto de las comisiones cobradas por DOREXPO.

<sup>16</sup> Expediente digital, C3 Antecedentes, Cuadernos Públicos, CP11, CP11 FOL.2001, KINGSON urDRIVE

<sup>17</sup> Expediente digital, C3 Antecedentes, Cuadernos Públicos, CP9 folios 58 al 76, y CP11, folios 119 al 139.

- Testimoniales: Los testimonios de Antonio Duque Ramírez (quien asistió a la Asamblea General de ASOSUBASTAS celebrada el 27 de febrero de 2012), Adelmo Gutiérrez Chávez, Carlos Roberto Ramírez Vélez y Leónidas Robledo (como vendedores sobre los hechos relacionadas con las subastas ganaderas realizadas por DOREXPO) Diego Javier Arango Arias, Tulio Montoya Delgado, Alfredo Meyer Franco (en calidad de compradores, para que declararan sobre los hechos relacionadas con las subastas ganaderas realizadas por DOREXPO, en especial la existencia, o no, de cobro por concepto de comisiones al comprador o vendedor.)

Ahora bien, mediante Resolución No. 53838 del 5 de septiembre de 2014, la superintendencia de Industria y Comercio resolvió decretar la práctica de pruebas solicitadas por las partes, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 y, en lo referente a las requeridas por los aquí demandantes, decretó los testimonios de los señores arriba referenciados, señalando la fecha y la hora en que se decepcionarían los mismos, salvo el del señor Antonio Duque Ramírez, por no haberse aportado el domicilio de residencia del testigo.<sup>18</sup>

En ese contexto, no se encuentran en este proceso motivos a considerar sobre presuntas omisiones de la entidad demandada en la práctica de pruebas dentro del procedimiento que concluyó con las decisiones aquí demandadas. De igual forma, conviene señalar que, si lo pretendido por los demandantes era que no se tuvieran en cuenta los correos electrónicos aducidos en la investigación, lo procedente era ejercer una postura más proactiva en el sentido de controvertir la validez de tales correos por falsedad conforme a lo establecido en el artículo 269 del Código General del Proceso. O, al menos, haber pedido en vía administrativa la práctica de un experticio sobre la validez de tales correos.

En síntesis y comoquiera que la censura de la parte demandante radica en la forma como la Superintendencia de Industria Comercio calificó, ponderó y les dio relevancia a las pruebas obrantes dentro de la investigación administrativa, el Despacho encuentra que: (i) no hubo omisión en la valoración de pruebas, (ii) la decisión adoptada no se basó en indicios, pues fueron apreciadas las pruebas en su conjunto y, (iii) la interpretación realizada del acervo probatorio no fue caprichosa, arbitraria ni equivocada.

Esclarecido lo relativo a las pruebas sobre los que se basó la Administración para sancionar y habiéndose colegido ninguna afrenta al orden legal a ese respecto, pasa el Juzgado a estudiar si los actos administrativos materia de censura están inmersos en la causal de falsa motivación:

Respecto a esta causal, considera oportuno el Despacho resaltar que, mediante sentencia 12 de diciembre de 2019<sup>19</sup>, el Consejo de Estado reiteró lo expresado en un pronunciamiento anterior, estableciendo que se configura la falsa motivación de los actos administrativos en los siguientes casos:

<sup>18</sup> Expediente digital, C3 Antecedentes, Cuadernos Públicos, CP18, CP18FOL.3043

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 12 de diciembre de 2019. Radicación 25000-23-24-000-2009-00249-01. (C.P. Hernando Sánchez Sánchez).

*“cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión”*

Así, contrario a lo manifestado por la parte actora, en las resoluciones demandadas los hechos base de la decisión no son contrarios a la realidad, ni muchos menos la Superintendencia les dio un alcance diferente, pues los mismos justifican plenamente la decisión adoptada.

En efecto, como se indicó en líneas anteriores, quedó demostrado con los elementos probatorios antes referidos que el trámite sancionatorio se sustentó en evidencias que los actores sí incurrieron en prácticas anticompetitivas al haber acordado el cobro de una comisión unificada a cargo de comprador de ganado con una tarifa del 0.5% de la transacción.

Lo anterior, debido a que la determinación sancionatoria se fundamentó en evidencias tales como: (i) el 27 de febrero de 2012 fue realizada una Asamblea General Ordinaria de asociados de ASOSUBASTAS, (ii) a dicha Asamblea asistió DOREXPO, (iii) DOREXPO era una unidad comercial de negocio de la aquí demandante J.V. INVERSIONES JHLV S.A.S. y (iv) en la Asamblea se llevó a cabo un acuerdo estableciéndose por unanimidad el cobro de la tarifa del 0.5% al comprador de ganado.

De esa manera, conforme a lo expuesto, concluye el Despacho que la parte demandada no vulneró el derecho al debido proceso de los demandantes, no incurrió en errores en la valoración probatoria efectuada, como tampoco dictó el acto sancionatorio con falsa motivación.

#### **4. Conclusiones**

Como colofón de lo expuesto, se negará la nulidad solicitada, en consideración a que no fue desvirtuada la presunción de legalidad que acompaña a las Resoluciones Nos. 4191 del 10 de febrero de 2017 y 34260 del 14 de junio de 2017.

#### **5. Condena en costas**

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente sucausación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc51909a9b20f651b8a843b45f89be8bfb74384196629434e331ecf2fb457ab5**

Documento generado en 10/02/2023 11:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>